

Ocupación de la parcela.

Los coeficientes de ocupación (% en relación a la superficie de la parcela) de las plantas sobre y bajo rasante, asignados a cada grado son:

Nivel A (asistencial):	Bajo rasante, el ochenta por ciento (80%). Planta Baja, Primera y Segunda el ochenta por ciento (80%). Los semisótanos cuya altura sobre la rasante del terreno de la parcela sea superior a uno con veinte (1,20) metros, se considerará planta sobre rasante.
Nivel T (terciario):	Bajo rasante, el ochenta por ciento (80%). Planta baja, el ochenta por ciento (80%). Planta primera y segunda, el ochenta por ciento (80%). Los semisótanos cuya altura sobre la rasante de la calle sea superior a uno con veinte (1,20) metros, se considerará planta sobre rasante.

Coeficientes de edificabilidad.

La edificabilidad máxima para cada uno de los niveles es el que viene reflejado en la ficha de característica del sector.

Nivel A (asistencial): 7.264,33 metros cuadrados de techo sobre rasante.

Nivel T (terciario): 7.956,27 metros cuadrados de techo sobre rasante.

La edificabilidad en m² de techo por m² de suelo:

Nivel A (asistencial): Edificabilidad = 0,581 m²t/m²s

Nivel T (terciario):
T1= 0,117
T2= 1,051
T3= 1,051

Altura de la edificación.

La altura máxima de la edificación en número de plantas para cada uno de los niveles será:

Nivel A (asistencial): Será de (PB + 2P) y altura de 12 m

Nivel T (terciario): Será de (PB + 2P) y altura de 12 m

En ambos niveles podrá sobrepasarse el límite de altura para aquellas edificaciones que sea necesario para el desarrollo del proceso productivo.

La altura de piso en cualquier planta sobre rasante será mayor o igual a tres metros (3 m).

Salientes en la alineación oficial exterior.

No se admiten vuelos sobre la calle o espacios libres públicos que sean distintos de los aleros, cornisas y marquesinas, con sujeción a las condiciones generales.

Condiciones generales.

Condiciones estéticas

Las condiciones estéticas de los terrenos y de las edificaciones estarán de acuerdo a los artículos 180 al 188 del PGOU.

Condiciones higiénicas, de salubridad y seguridad en la edificación

El ámbito de aplicación de estas condiciones se llevará a cabo de acuerdo con las sección quinta, artículos 175 al 179 del PGOU.

Condiciones volumétricas de la edificación.

La sección tercera del PGOU en sus artículos 157 al 172 recoge las condiciones volumétricas que deben de cumplir las edificaciones y estas son las de aplicación para este capítulo.

Proyectos de Urbanización.

Los proyectos de urbanización que se redacten para dotar al sector de las infraestructuras necesarias, deberán de cumplir con las condiciones que para tales proyectos determina el PGOU en sus artículos 130 al 153.

Prevención y Protección Ambiental.

Todas las medidas a tener en cuenta en relación con la prevención ambiental y ordenanzas relacionadas con la protección ambiental así como las correspondientes medidas correctoras, deberán cumplir las medidas que para tal fin determina el PGOU en sus artículos 281 al 290. Así mismo será de aplicación el cumplimiento de la Ley GICA.

Consideraciones generales.

Para lo no previsto en las presentes ordenanzas, se deberá cumplir con las condiciones que para tal fin establezca el PGOU, así como la Modificación Puntual núm. 1 del PGOU de Trebujena aprobado en Pleno municipal el 4 de febrero de 2009.

Se podrán redactar Estudios de Detalle para los fines previstos en la LOUA.

Los propietarios del suelo objeto de esta innovación del PGOU asumen el contenido de la misma, firmándolo en prueba de conformidad a 13 de abril de 2010.

Vidaluz Servicios Asistenciales y Residenciales, S.L.

Doña Paloma Andrés Arjona Marín.

Estación de Servicio El Barrial, S.L.».

Cádiz, 12 de mayo de 2011- El Delegado, Pablo Lorenzo Rubio.

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 19 de mayo de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal afectado por el convenio colectivo del sector del Contact Center (telemarketing), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical CC.OO. y UGT ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a todos/as los trabajadores/as de todas las empresas del sector del Contact Center (telemarketing) en todo el territorio nacional de la siguiente manera:

Lunes 23 de mayo de 2011:

De 00,00 horas a 1,00 horas

De 11,30 horas a 12,30 horas

De 18,30 horas a 19,30 horas

Lunes 30 de mayo de 2011:

De 00,00 horas a 1,00 horas

De 11,30 horas a 12,30 horas

De 18,30 horas a 19,30 horas

Lunes 6 de junio de 2011:

De 00,00 horas a 1,00 horas

De 11,30 horas a 12,30 horas

De 18,30 horas a 19,30 horas

Lunes 13 de junio de 2011:

De 00,00 horas a 1,00 horas

De 11,30 horas a 12,30 horas

De 18,30 horas a 19,30 horas

Viernes 1 de julio de 2011:

De 00,00 horas a 24,00 horas

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector del Contact Center prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto encargadas del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud y gestión de llamadas de urgencia y emergencias sanitarias, con directa repercusión en la inmediatez de las prestaciones a unas eventuales atenciones de urgencias o emergencias sanitarias, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Así ha sido reconocido por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de abril de 2011 en el recurso contencioso 2243/2010 en procedimiento especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona, interpuesto contra la Orden de esta Consejería de 20 de octubre de 2010.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de las empresas del sector de Contact Center (telemarketing), oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de mayo de 2011

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

El 100% para el personal de operaciones que atiende llamadas de emergencia y urgencia sanitaria.

El 75% de la plantilla encargada de prestar el servicio de cita previa.

El día 1 de julio se garantizará la actividad de soporte técnico como en un domingo o festivo.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se actualizan algunas sustancias activas incluidas en el control integrado de los Reglamentos Específicos de Producción Integrada de alfalfa, algodón, arroz, cítricos, cultivos hortícolas protegidos, fresa, frutales de hueso, frutales de pepita, olivar, patata, remolacha azucarera para siembra otoñal, tomate para transformación industrial, trigo duro y vid (uva para vinificación).

La Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, modificado por el Decreto 7/2008, de 15 de enero, establece en el artículo 2.3 la posibilidad de revisión, en cualquier momento, de los Reglamentos Específicos que se elaboren para la obtención, manipulación, elaboración y transformación de productos agrarios, con objeto de recoger las modificaciones de la normativa aplicable o las innovaciones tecnológicas.

Debido a la continua actualización de sustancias activas, derivada de la aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, se hace necesaria una revisión de algunas de las sustancias activas incluidas en los distintos Reglamentos Específicos de Producción Integrada de los diferentes cultivos, publicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por su parte, la disposición final segunda de la Orden de 13 de diciembre de 2004, faculta a la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera para llevar a cabo las modificaciones necesarias que conlleve la inclusión o eliminación de las sustancias activas incluidas en el control integrado de los Reglamentos Específicos de Producción Integrada publicados con anterioridad a la entrada en vi-